



Barranquilla- Atlántico, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230048000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: NATALI MARTINEZ FUENTES C.C. No. 1.013.598.620

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. NIT. 860.032.330-3, contra NATALI MARTINEZ FUENTES C.C. No. 1.013.598.620.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, que establece "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

P R E T E N S I O N E S

Se sirva librar mandamiento de pago a favor de TUYA S.A y en contra del demandado **NATALI MARTINEZ FUENTES** Por las siguientes sumas de dinero:

1.-El Certificado De Depósito Deceval No. **0017340978**

A.-Por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$8.051.966.00) por CONCEPTO DE CAPITAL.

2.-Mas la suma correspondiente a los **intereses moratorios** que se causen sobre la suma de capital señalada en la pretensión anterior, liquidados a partir del día **24 DE JUNIO DE 2023**, de acuerdo a lo ordenado por el art.884 del Código de Comercio, sin exceder al máximo legal.

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el cobro de los intereses moratorios sin señalar la fecha hasta cuando los quiere hacer valer, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 del artículo 82.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y , el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **Reconocer** personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVARES, identificado con C.C. No. 72.136.956 de Barranquilla y T.P. No. 394.312 del C.S.J., en los términos establecidos en el poder conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LAJUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 8 SEPTIEMBRE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 146 El secretario: RODRIGO MENDOZA MORE
--